

Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Miércoles 12 de Setiembre de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Gobierno de la nacion de 26 de Agosto, dando varias reglas para la renovacion de las Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.—Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso periodo de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º. Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la Monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los electores entren en posesion de sus cargos el dia 1º de Noviembre próximo.

Artículo 2º. Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las Diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Artículo 3º. Las elecciones para Diputados provinciales darán principio el dia 14 de Octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el capitulo 4º de la ley electoral salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Artículo 4º. El primer dia de eleccion principiará el acto, recibiendo los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de an-

temano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Artículo 5º. En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral, quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Artículo 6º. El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo, cabeza de cada uno, el dia 22 del espresado mes de Octubre á presencia del Ayuntamiento, y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El Gefe político en la capital de la provincia, y el Alcalde primero ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos, cabeza de partido, serán los presidentes de este acto.

Artículo 7º. Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del artículo 5º y en el del 6º, la junta de escrutinio, antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones, y el dia que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo esceder de seis, dando inmediatamente cuenta al Gefe político.

Artículo 8º. El Gefe político en la capital de la provincia, y el Alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos, cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, asi como los nombres de los candidatos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo dia de haber aquellas empezado. Los Ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular, fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Artículo 9º. Se nombrará un suplente por cada Diputado, el cual solo entrará en la Diputacion sino tomase asiento el propietario.

Artículo 10. Se entregará á cada uno de los Diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al Gefe político, y quedando la original archivada en el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Artículo 11. Los Diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Artículo 12. Los Diputados electos se reunirán el dia

19 de Noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gefe político y con asistencia del Intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar á la Diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinados préviamente por la Diputacion, y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

**Artículo 13.** Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un Diputado y su suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el Gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

**Artículo 14.** Aprobadas las actas de los Diputados presentes prestarán estos en manos del Presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

**Artículo 15.** No podrán los Diputados excusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que espongan las excepciones que les asistan ante la misma Diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

**Artículo 16.** Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma Diputacion.

**Artículo 17.** Los Gefes políticos tan luego como se instalen las nuevas Diputaciones provinciales darán aviso al Gobierno de los individuos de que se componga, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

**Artículo 18.** Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 24 de Octubre de 1839 y 13 de Octubre de 1840. Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843.—Joaquin María López, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.—Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el debido conocimiento, publicidad y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Segovia 11 de Setiembre de 1843.—José Balsera.

Orden del Gobierno de la Nacion de 4 de Setiembre, disponiendo que el remplazo de los 250 hombres decretado en 17 de Agosto último, se destiné únicamente al ejército permanente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual, me comunica la siguiente orden.

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo con fecha de ayer á este de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.—Los dos últimos licenciamientos y las bajas comunes del Ejército extraordinariamente aumentadas con marchas precipitadas en todas direcciones desde uno á otro extremo

de la Península, reducen su fuerza numérica á mucho menos de lo que se supo ser suficiente para satisfacer por ahora las atenciones mas necesarias del servicio militar, cuando en el decreto de 17 de Agosto último solo se señalaron para su remplazo diez mil hombres de los veinte y cinco mil que en el mismo se pidieron á las provincias. Esta consideracion es por sí sola demasiado grave para ser desatendida; y no lo es menos la precision de licenciar tambien los procedentes del remplazo de 1839, ordenado en el decreto de 27 de Octubre de 1838, confirmado en la ley de 10 de Enero siguiente; no solo para que cuanto antes obtengan aquel beneficio, de que gozarán sin falta cuando lo permitan las necesidades del Estado, sino tambien para que el remplazo del ejército y el de su reserva ó Milicias provinciales empiece cuanto antes á realizarse con los procedentes del de cincuenta mil hombres de 1840 y 1841, conforme á la base con este objeto establecida en el decreto de 9 de Setiembre de este último año. Entretanto, su fuerza ya demasiado reducida, no puede debilitarse mas sin hacer imposible por una parte la entrada en la regularidad de aquel sistema y sin dejar por otra al Estado expuesto á contingencias y aun á riesgos de inmensa trascendencia. Asi que tanto para prevenirlos, quanto para facilitar á los batallones provinciales la ventaja de poder retirarse en su totalidad á sus provincias, lo cual fuera menos practicable, si las filas del ejército continuasen en el vacío á que van quedando reducidas, considera el Gobierno provisional ser una necesidad, de que no puede ni debe prescindir, el que los veinte y cinco mil hombres expresados sean destinados á solo el remplazo del ejército y no al de los cuerpos de su reserva; á los cuales pasarán sin embargo conforme á dicho decreto despues de cinco años los que lo sean á la infantería; continuando los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros en estas armas hasta cumplir los siete á que por el mismo se reduce el tiempo de su obligacion. Con este objeto el mismo Gobierno en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se dicten desde luego y con la urgencia que requiere el caso, las disposiciones necesarias para que no obstante lo determinado en el precitado 17 de Agosto último, se destinen única y esclusivamente al remplazo del ejército permanente los veinte y cinco mil hombres en él decretados.—Y de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.»

La que se inserta en el Boletín para la debida publicidad y efectos que se previenen. Segovia 10 de Setiembre de 1843.—José Balsera.

Orden del Gobierno de la Nación de 5 de Setiembre, declarando que los individuos graduados de oficiales del ejército, no están sujetos á servir en la Milicia nacional.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la siguiente orden.

„Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que algunos ayuntamientos comprenden en las filas de la Milicia como simples nacionales á individuos graduados de oficiales del ejército y milicias, sin embargo de hallarse prevenido en Reales órdenes de 8 de Mayo y 24 de Octubre de 1839 que á los que se hallen en este caso no se les obligue á prestar servicio como no sea en la clase que acrediten por su Real despacho; se ha servido resolver que V. S. vigile cuidadosamente en la provincia de su mando la estricta observancia de las órdenes citadas, no permitiendo que en ella se obligue á prestar servicio á los que por Real despacho tengan grado de oficial, no siendo en la clase que los coloque dicho documento ó en otra superior.”

Lo que se inserta para la debida publicidad y conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento. Segovia 10 de Setiembre de 1843.

—José Balsera.

### INTENDENCIA.

El Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

„Conviniendo formar en esa provincia una seccion de infantería de naturales del pais que sean solteros, licenciados del ejército ó milicias que tengan cinco pies y una pulgada lo menos, sean jóvenes y reúnan todas las demas circunstancias de reglamento, para destinarlos al servicio de las comandancias de Cádiz y Málaga, me ha parecido conveniente comisionar á V. S. para que admita las solicitudes que se le presenten y ordene la filiacion de dichos individuos, cuyo goce de haber empezará desde el dia 20 del presente, en el que deben marchar á su destino, despues que yo con presencia de la relacion nominal y circunstanciada que V. S. me dirija con anticipacion oportuna haya aprobado su nombramiento. Espero que el celo de V. S. y la consideracion del deplorable estado de las rentas en que se hallan aquellas provincias, sabrá apreciar esta medida y darle todo el impulso necesario.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los licenciados de ejército y milicias que quieran

alistarse en la seccion mandada formar por el referido Sr. Inspector, se presenten en esta Intendencia á la mayor brevedad, con los documentos necesarios á acreditar los extremos que se indican por la Inspeccion general, para en su vista proceder á lo demas que corresponda. Segovia 11 de Setiembre de 1843.—Antonio Alvarez Piquero.

Urgente.—Insértese.—Balsera.

### Administracion de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente se ha señalado el dia 28 del presente mes, de once á doce de su mañana en la secretaría del mismo Sr., para el arrendamiento en subasta del Palacio, que en el lugar de Turégano perteneció á la Mitra de esta diócesis, bajo el tipo de 1080 rs. cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la Contaduría de bienes nacionales de esta provincia. Lo que se anuncia al público. Segovia 9 de Setiembre de 1843.

—P. E. D. A. P.: García Flores.

Setiembre 9.—Insértese.—Balsera.

### Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

#### Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 9 del corriente, está señalado el dia 19 de Octubre próximo y hora de once á once y media de su mañana, para el remate en esta ciudad: con doble subasta en el mismo dia y hora en la capital del reino, de una heredad de labor y viñas, que en término de Yanguas correspondieron á su beneficio curado: consta de 90 piezas que hacen obradas 101 con 76 estadales, de las que son de primera calidad 2 con 269, de segunda 34 con 65 y de tercera 49 con 242 con mas 8 obradas 343 de segunda calidad de viñas, 5 con 267 de tercera de id. y 90 estados de era. Renta anualmente 50 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, no se la conoce carga alguna de justicia segun la relacion y su arrendamiento cumple en Agosto de 1846, ha sido tasada en la cantidad de 35200 y capitalizada en la de 72926 rs. 18 mrs. vn. que servirán de tipo á la subasta.

#### Dicho dia de once y media á doce.

Una heredad que en término de la Losa correspondió á religiosos Dominicos de Segovia: dividida en 9 piezas que componen 22 obradas 200 estadales de labor, de las que son de segunda calidad 10 obradas y de tercera 12 con 200 estadales. Renta anualmente en la actualidad 1705 rs. 27 mrs., ha sido tasada en la cantidad de 16250 rs. y capitalizada en la de 33715 rs. que servirán de tipo á la subasta. Van inclusos con la heredad tres pajares en dicho pueblo, no se la conoce carga alguna de justicia segun su relacion y su arrendamiento está cumplido.

En la cantidad de 3650 rs. 11 mrs. vn. ha sido capitalizada la heredad que en término de Torreiglesias perteneció á religiosos Dominicos de Segovia.

En la de 23485 rs. 20 mrs. lo ha sido la heredad que en término de Yanguas perteneció á religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad.

Segovia 9 de Setiembre de 1843.—Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Setiembre 9.—Insértese.—Balsera.

### ESCUELA DE NOBLES ARTES.

La Junta directiva de la escuela de nobles artes de esta ciudad, en sesion celebrada el domingo 3 del actual, acordó la apertura de las salas de enseñanza para el dia 1.º del próximo mes de Octubre. Los que intentaren ser matriculados lo solicitarán por memorial firmado, que dirigirán al Sr. Presidente y vocales de la Junta, expresando el nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, y ademas el de sus padres con el del domicilio ó vecindad de estos. Es requisito indispensable tener diez años de edad por lo menos para los que se dediquen á la clase de dibujo, y doce cumplidos para los de aritmética, diseño y arquitectura, lo que se acreditará por certificado que al margen de la exposicion pondrá el Párroco de la en que hubieren sido bautizados. Firmará tambien el memorial el padre, madre ó persona encargada en esta ciudad del discípulo, caso de ser este de fuera de ella, para que la Junta le pueda avisar las faltas que en este advirtiere. Se consideran discípulos los comprendidos en lista á la conclusion del curso anterior, y el que no asistiere el dia 1.º de Octubre á la hora de costumbre puede presentarse en cualquiera de los de aquella semana al Sr. Vocal celador disculpando su falta, pues de omitir este paso de atencion no se le volverá á llamar en las listas sucesivas. Segovia 6 de Setiembre de 1843.—El Vice-Presidente, Felipe Pardo.—Martin Bermejo Escalona, Vocal Secretario.

Setiembre 9.—Insértese en el Boletin oficial de la provincia.—Balsera.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Distrito de Valladolid.

Aviso al público. Por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos se saca á pública subasta el acopio de dos mil quinientos cargos de guijo y cascajo para la reparacion de la legua 21 de la carretera de Madrid por Palencia á Santander. El único remate se celebrará en Martin Muñoz el dia 19 del actual, á las once de la mañana en la casa de Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto anticipadamente. Valladolid 5 de Setiembre de 1843.—Juan Moreno. Setiembre 9.—Insértese.—Balsera.

### ANUNCIOS.

La empresa de sustitutos para quintos establecida en Valladolid á cargo de D. Plácido Guerra, admite suscripciones á las décimas de los que tengan la suerte de soldado, y antes de hacerse el sorteo de ellas en la Diputacion provincial.

La suscripcion será de 500 rs. que se pagarán ó depositarán al tiempo de suscribirse en los pueblos donde las décimas no escedan de cinco, segun el repartimiento del año último, cuya suma perderá el suscriptor si sale libre de soldado, y si no le servirá de abono en parte de pago de la cantidad en que convenga con su encargado. Si las décimas en el pueblo fuesen seis, el suscriptor pagará 600 rs., si siete 750, si ocho 900 rs., siendo de notar que el precio del sustituto será corto en consideracion al que exige sabida de fijo la suerte de soldado.

Del mismo modo admite contratos por plaza fija de soldado á los que les haya cabido la suerte, obligándose á poner el sustituto que le necesite y en el término que previene la ley, reponiéndole en los términos y plazo que permite la misma, y si fuese pasado, solicitar á su costa la gracia que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1839, y si no la consiguiese devolver la cantidad recibida con deduccion de los gastos que pactára, como los plazos que serán cómodos y demas condiciones con el comisionado en esta ciudad que lo es por encargo D. Tomás Arévalo.

Setiembre 6.—Insértese. Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Bernuy de Coca, desde el dia 29 del presente Setiembre, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, teniendo casa de valde, dos obradas de terreno y libre de todas contribuciones. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á dicha corporacion, francas de porte.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Villacastin, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la corporacion municipal, francas de porte, teniendo entendido que su provision será el dia 20 del corriente en la sala audiencias de sus casas consistoriales.

Se hallan vacantes los partidos de cirujano y albeitar del lugar de Marazuela, cuyas dotaciones serán convencionales con los vecinos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde constitucional del mismo pueblo hasta el dia 24 del corriente, en cuyo dia se proveerán dichas plazas.

Autorizado por la Excm. Diputacion provincial el Ayuntamiento constitucional de lugar de Bernardos, para subastar la construccion de escuelas en la Casa Consistorial del mismo, se anuncia al público por medio de este Boletin, para que las personas que gusten interesarse en la subasta, acudan con sus proposiciones al citado Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones; en inteligencia que para su remate está señalado el dia 17 del actual á las diez de su mañana en la casa de Ayuntamiento.

Agosto 31.—Insértese.—Balsera.